

- Deberá estarse aplicando un procedimiento reglamentado para evaluar el desempeño docente del personal académico, con la finalidad de mejorar su trabajo o para su promoción. Esta evaluación debe hacerse por sus pares y por los alumnos.
- El primer día de clases los maestros deberán entregar a sus alumnos el programa detallado de su materia.
- Deberá existir un mecanismo para asegurar que el maestro cumpla con el programa de la materia.

Alumnos

- Deberá publicarse un documento que permita conocer el perfil del aspirante al programa y el perfil de egreso, en función de sus habilidades, aptitudes y conocimientos.

Proceso Enseñanza-Aprendizaje

- El programa debe asegurar que el proceso enseñanza-aprendizaje se basa no solo en la exposición del maestro, sino sobre todo en la participación de los alumnos en su propio

aprendizaje mediante trabajos, tareas, investigaciones, grupos de trabajo, elaboración de análisis, síntesis, lecturas, prototipos, etc.

- Se debe cumplir con el 100% de los programas de estudio de cada materia. Los estudiantes deberán utilizar la herramienta computacional por lo menos durante 200 hrs. en todo el programa de bachillerato.

Extensión, Difusión y Vinculación

- El programa deberá contar con publicaciones periódicas y organizar al menos una vez al año ciclos de conferencias para sus alumnos.

Resultados e Impacto

- El programa deberá contar con un registro de seguimiento de egresados y tener disponible la información de por lo menos las dos últimas generaciones.
- También deberá tener un plan específico para incrementar su eficiencia terminal y contar con un registro de ésta en al menos las últimas tres generaciones.

Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las bases para garantizar el acceso a la información de la comunidad universitaria y la sociedad en general sobre las actividades administrativas y académicas que se desarrollan en la Universidad, y tiene como objetivos:

- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Transparentar la gestión universitaria mediante el ejercicio del libre acceso de toda persona interesada a la información que genera la institución.
- Reforzar el sistema de rendición de cuentas de la Institución a la comunidad universitaria y a la sociedad en general.
- Proteger el derecho a la privacidad de los universitarios.

Artículo 2.- Para la correcta interpretación de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- Comunidad universitaria: los profesores, investigadores, técnicos académicos, instructores, alumnos y trabajadores no académicos de la Institución.

- Autoridades universitarias: la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, los secretarios de la administración central y los directores de las facultades, escuelas e institutos.
- Dependencias universitarias: todas aquellas que realizan actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura, así como de administración y apoyo a la Universidad.
- Funcionarios: los directores de los departamentos centrales y de las facultades, escuelas, institutos o cualquier otra dependencia universitaria.
- Legislación universitaria: la Ley Orgánica, el Estatuto General y los reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo Universitario.
- Cuerpos colegiados: todo órgano colegiado que, sin ser autoridad, se encuentre contemplado en la legislación universitaria.
- Derecho a la información universitaria: es el que tienen las personas para obtener la información que se encuentra en poder de la Universidad, y que no está clasificada como reservada o confidencial.
- Información Pública: toda aquella que encontrándose en poder de la Universidad, conste en medios electrónicos o impresos;

no así la que de acuerdo con la ley de la materia y el presente Reglamento no pueda proporcionarse.*

- IX. Transparencia: deber de la administración universitaria de exponer y someter al escrutinio de la comunidad y de la ciudadanía en general la información relativa a la gestión institucional, al manejo de los recursos que se le confían, a los criterios que sustentan sus decisiones y al desempeño de las autoridades y funcionarios universitarios.
- X. Información reservada: aquella cuya difusión podría afectar los intereses o vulnerar los derechos de los universitarios como comunidad, o afectar gravemente la estabilidad y el buen funcionamiento de la Institución.
- XI. Información confidencial: los datos personales y toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable, cuya difusión podría vulnerar su derecho a la privacidad, a la intimidad, a la dignidad personal, a una imagen propia, etc.

Artículo 3.- Para cumplir con las disposiciones de este Reglamento se establecerá una Unidad de Enlace y Acceso a la Información, la cual será supervisada por una Comisión de Transparencia e Información.

CAPÍTULO II De la Información

Artículo 4.- Toda persona tendrá derecho a acceder a la información que requiera respecto a las actividades que realiza la Universidad, excepto la que se refiera a datos personales que, por su carácter, sea confidencial y afecte la privacidad de los universitarios, según se precisa en el artículo 8 del presente Reglamento, así como la que se considere reservada, según lo dispuesto en el artículo 7 del mismo.

Artículo 5.- La Unidad de Enlace y Acceso a la Información deberá poner a disposición de los universitarios y público en general, ya sea en forma impresa o vía Internet, la siguiente información:

- I. Estructura Orgánica.

* Fracción modificada el 9 de marzo de 2004.

** Inciso agregado el 9 de marzo de 2004.

- XIII. La normatividad vigente.
- XIV. Los contratos colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores de la Institución en términos de Ley.
- XV. Los informes de autoridades, funcionarios y organismos colegiados que deban rendirse de conformidad con lo que establece la legislación interna, así como las actas del Consejo Universitario.
- XVI. Cualquier otra información generada en la Universidad y que sea de carácter relevante, a juicio de la Comisión de Transparencia e Información.

Artículo 6.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión, y que permita asegurar su veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 7.- Se entenderá como información reservada, la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad o estabilidad financiera de la Institución.
- II. Los dictámenes y acuerdos generados por las Comisiones del Consejo Universitario.
- III. La que contenga opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las autoridades universitarias, de los funcionarios y de los diversos cuerpos colegiados.
- IV. El contenido y desarrollo de las investigaciones o servicios profesionales que se realizan en la Universidad, o de aquellos en que ésta colabore, antes de su conclusión.
- V. Los resultados de trabajos de investigación o de servicios profesionales realizados por la Universidad y contratados por terceros.
- VI. La que se deriva de los juicios o procedimientos contenciosos que se encuentren en trámite, y de los que la Universidad sea parte o tercero perjudicado.
- VII. Toda aquella que la autoridad competente considere como reservada en virtud de su naturaleza, del impacto para la actividad institucional o la afectación de los intereses jurídicos de ésta o de cualquier tercero.

Artículo 8.- Se entenderá como información confidencial la siguiente:

- I. Los datos personales de los universitarios que se refieran a su origen étnico o racial, sus características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, y todos aquellos que puedan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. La información a que se refiere esta fracción solo podrá proporcionarse si se encuentra en los archivos de la Universidad y es requerida mediante orden judicial.
- II. Toda la contemplada como tal en las leyes vigentes.

Artículo 9.- Todo miembro de la comunidad universitaria tiene derecho a obtener información sobre sus datos personales contenidos en los archivos de la Universidad, con el fin de verificarlos, corregirlos o actualizarlos, previa acreditación de su identidad.

CAPÍTULO III De la Unidad de Enlace y Acceso a la Información

Artículo 10.- La Unidad de Enlace y Acceso a la Información es la única instancia universitaria facultada para otorgar información, y su responsabilidad es atender y tramitar las solicitudes formuladas por los peticionarios con respecto a la información requerida.

Artículo 11.- La Unidad de Enlace y Acceso a la Información estará encabezada por un(a) titular, que será nombrado(a) directamente por el Rector.

Artículo 12.- La Unidad de Enlace y Acceso a la Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, propiciando además su actualización periódica.
- II. Tramitar las solicitudes de acceso a la información que sean planteadas por el interesado.

- III. Realizar las gestiones necesarias para obtener la documentación que contenga la información solicitada.
- IV. Vincularse con las autoridades y dependencias académicas y administrativas para desarrollar mecanismos que faciliten la integración y actualización de la información.
- V. Proponer los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial.
- VI. Hacer recomendaciones a las autoridades de las dependencias universitarias, para que los procesos de obtención de la información sean más eficientes.
- VII. Sugerir criterios para establecer el costo por recibir la información, si éste no ha sido estipulado en otras disposiciones.
- VIII. Establecer el procedimiento para interponer recursos de revisión cuando el acceso a la información sea negado.
- IX. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.
- X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y, en su caso, sus costos.
- XI. Elaborar una guía que describirá el procedimiento de acceso a la información, que deberá ser publicada en los medios de difusión de la Universidad.
- XII. Elaborar y difundir un informe anual de actividades.

CAPÍTULO IV De la Comisión de Transparencia e Información

- Artículo 13.-** La Comisión de Transparencia e Información es el órgano universitario encargado de:
- I. Supervisar las acciones de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información relacionadas con su función de proporcionar la información prevista en este Reglamento.
 - II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información como reservada o confidencial.
 - III. Establecer los procedimientos más eficientes para administrar la tarea de proporcionar información.

* Párrafo agregado el 9 de marzo de 2004.

- IV. Realizar las recomendaciones necesarias a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.
- V. Resolver los recursos de revisión interpuestos ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, así como todo lo no previsto en este Reglamento.

Artículo 14.- La Comisión de Transparencia e Información tomará sus decisiones en forma colegiada, y quedará integrada de la siguiente manera:

- I. El Secretario General.
- II. El Contralor General.
- III. El Abogado General.
- IV. Dos integrantes del Consejo Universitario.

CAPÍTULO V Del Procedimiento para el Acceso a la Información

Artículo 15.- Toda solicitud de información deberá hacerse ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, en términos respetuosos y por escrito. El solicitante deberá proporcionar en dicho escrito sus datos generales, su domicilio y los elementos necesarios para identificar la información requerida.

Artículo 16.- En caso de que la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos (Internet) o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo que se exime a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la responsabilidad de proporcionarla.

Cuando la información solicitada sea requerida a través de copias simples, certificados o formatos electrónicos (disco compacto o disco flexible), se cubrirá el pago correspondiente, mismo que deberá hacerse de manera previa a la reproducción de la información.*

Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con las firmas originales en los archivos respectivos.*

Artículo 17.- La Unidad de Enlace y Acceso a la Información está obligada a dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a diez días hábiles después de recibida.*

Artículo 18.- La falta de respuesta a una solicitud una vez concluido el plazo de diez días hábiles, ameritará una explicación por parte de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, excepto cuando explícitamente se haya señalado un plazo diferente.*

Artículo 19.- Cuando se resuelva en forma negativa el acceso a la información solicitada, deberá hacerse del conocimiento del peticionario mediante escrito debidamente fundamentado.

Artículo 20.- En caso de que los documentos no se encuentren en los archivos correspondientes, se tomarán las medidas necesarias para localizarlos; cuando esto no sea posible, se notificará de su inexistencia al solicitante.

Artículo 21.- Toda persona que solicite información y ésta le sea negada, ya sea mediante notificación o por el simple transcurso del tiempo, tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes, lo cual deberá hacerse por escrito, en forma respetuosa y señalando los antecedentes del caso.**

Artículo 22.- Una vez recibido el recurso, la Unidad de Enlace y Acceso a la Información solicitará, dentro de los siguientes cinco días hábiles, informes a la autoridad, dependencia o funcionario que corresponda, requiriéndole la fundamentación de su negativa.

Artículo 23.- En caso de que la negativa se deba a dificultades para localizar la documentación, la Unidad de Enlace y Acceso a la Información fijará un plazo razonable, el cual se hará saber por escrito al solicitante.

Artículo 24.- Una vez recibido el recurso de revisión y recabada la información correspondiente, la Unidad de Enlace y Acceso a la Información lo

turnará a la Comisión de Transparencia e Información para que ésta emita una resolución definitiva e inapelable dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 25.- La resolución de la Comisión de Transparencia e Información contendrá:

- I. La descripción clara y precisa de la información que se solicitó.
- II. Lo manifestado por el peticionario en su recurso de revisión.
- III. La respuesta que se dio a la solicitud, en caso de que ésta se haya producido.
- IV. La fundamentación de la negativa.
- V. Las consideraciones hechas por la Unidad.
- VI. Los puntos resolutivos.

Artículo 26.- La Unidad de Enlace y Acceso a la Información dará por terminada la intervención de la Comisión de Transparencia e Información cuando el solicitante se haya desistido, o porque exista caso fortuito o de fuerza mayor que impida permanentemente la entrega de la información, en cuya circunstancia deberá notificarse por escrito al interesado.

Artículo 27.- Las resoluciones de la Comisión de Transparencia e Información serán definitivas, dejando a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

CAPÍTULO VI De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 28.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, serán causas de responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados universitarios las acciones siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento por su cargo o comisión.

* Modificado el 1 de diciembre de 2004.

** Modificado el 9 de marzo de 2004.

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este Reglamento.
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial, de conformidad con este Reglamento.
- IV. Clasificar dolosamente, como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en este Reglamento. La sanción solo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información hecha por la Comisión.
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 29.- La responsabilidad y la aplicación de sanciones a los actos referidos en las fracciones del artículo anterior, se aplicarán de acuerdo con su gravedad y en los términos expuestos en el artículo 155 del Estatuto General vigente en la Institución.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo Universitario.

Segundo. El Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información deberá ser designado en un plazo no mayor a un mes después de aprobado el presente Reglamento.

Tercero. La Comisión de Transparencia e Información entrará en funciones una vez que el Consejo Universitario apruebe el presente Reglamento, quedando pendiente el nombramiento de los dos integrantes del mismo.

TRANSITORIOS

1. El presente Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Consejo Universitario.

Primer.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Consejo Universitario.

Segundo.- El Título de la Unidad de Estudios y Acceso a la Información deberá ser designado en un plazo máximo de un mes después de aprobarse el presente Reglamento.

Tercero.- La Comisión de Programación e Información deberá ser convocada una vez que el Consejo Universitario apruebe el presente Reglamento, para el estudio y aprobación de los planes de trabajo de la misma.

Al estar en vigor el presente Reglamento, el Consejo Universitario deberá aprobar el plan de trabajo de la Comisión de Programación e Información.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "RAUL RANGEL FRIAS"





LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
EDICIÓN 2005

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Ing. José Antonio González Treviño
RECTOR

Dr. Jesús Áncer Rodríguez
SECRETARIO GENERAL



Visión 2012
UANL

*“Educación con visión,
visión con futuro”*